



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA PINILLA CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00359-00

ASUNTO

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 del 2011- CPACA, establece las reglas para la competencia por razón de territorio, a saber:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Para el caso de marras, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 1235 del 27 de marzo de 2019 por medio de la cual se negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente a la señora Ana Lucia Pinilla Carrillo en calidad de madre del soldado regular Mauricio Calderón Pinilla y como consecuencia de lo anterior, se reconozca una pensión de sobreviviente teniendo en cuenta los siguientes factores salariales sueldo básico, prima de actividad y 1/12 de la prima de navidad.

Una vez revisado el expediente, se advierte que en anexo 07 del expediente digital reposa constancia del último lugar donde prestó sus servicios el Soldado Regular MAURICIO CALDERÓN PINILLA, en el cual consta que la última unidad en la que laboró fue en el Batallón de Policía Militar N° 13 "Gr. Tomas Cipriano" ubicado en Bogotá D.C.

La norma transcrita y los anteriores presupuestos fácticos permiten establecer, que éste Despacho carece de competencia territorial para conocer el presente libelo, pues el último lugar donde laboró el Soldado Regular MAURICIO CALDERÓN PINILLA fue en Bogotá D.C, razón por la cual considera este fallador que el ente judicial competente para asumir el estudio del presente medio de control son los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C, por lo que se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

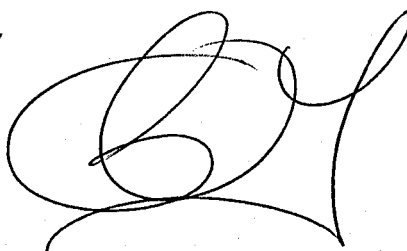
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C Reparto, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las anotaciones y constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 27 de noviembre de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 del 30 de noviembre de 2020.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>
